

DECRETO 3489 DE 1982

(diciembre 6)

por el cual se reglamenta-el Título VIII de la Ley 09 de 1979 y el Decreto ley 2341 de 1971 en cuanto a desastres.

Nota: Modificado por el Decreto 842 de 1987.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal tercero del artículo 122 de la [Constitución Política](#) y la Ley 9ª de 1979,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales,

Artículo 1º De conformidad con los artículos 594 1, 597 de la Ley 09 de 1979, la salud es un bien de interés público. En consecuencia, son de orden público las disposiciones del presente Decreto mediante las cuales se reglamentan las normas y se regulan las actividades destinadas a salvaguardarla en casos de desastres.

Artículo 2º Entiéndese por desastre toda situación de emergencia que altere gravemente las condiciones normales de la vida cotidiana en un área geográfica determinada o región del país y que, por lo mismo, requiera de la especial atención de los organismos del Estado u otros de carácter humanitario o de servicio social.

Artículo 3° Para los efectos del artículo anterior, las situaciones de emergencia pueden ser causadas por:

- a) Fenómenos naturales o artificiales de gran intensidad o violencia;
- b) Sucesos infaustos, únicos o repetidos;
- e) Enfermedades o afecciones de carácter epidémico;
- d) Actos de hostilidad o conflictos armados, internos o internacionales, con los cuales la población se halle amenazada.

CAPITULO II

Del Comité Nacional de Emergencia y sus organizaciones de apoyo

Artículo 4° Modificado por el Decreto 842 de 1987, artículo 1º. El Comité Nacional de Emergencias creado por el artículo 492 de la Ley 09 de 1979, estará integrado por las siguientes personas:

- a) El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Los Ministros de Gobierno, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, Agricultura, Salud, Comunicaciones y Obras Públicas y Transporte;
- c) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;
- d) Los Directores de la Defensa Civil y de la Cruz Roja Colombiana; y,
- e) Dos representantes de las Asociaciones Gremiales o Profesionales designados por el Presidente de la República.

Los Ministros del Despacho podrán delegar su asistencia únicamente en los Viceministros o en los Secretarios Generales de los respectivos Ministerios. El Ministro de Defensa Nacional podrá delegar también su asistencia en el Comandante General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. Actuará como Secretario del Comité, el Secretario Nacional de la Defensa Civil Colombiana”.

Texto inicial: “El Comité Nacional de De emergencias creado por el artículo 492 de la Ley 09 de 1979, estará integrado por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Director General de la Defensa Civil Colombiana y el Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 1° Actuará como Secretario del Comité Nacional de Emergencias, el Secretario General de la Defensa Civil Colombiana.

Parágrafo 2° La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana formará parte del Comité Nacional de Emergencias a título de Organismo Asesor Permanente Para tales fines estará representada por su Presidente o un delegado de éste.”.

Artículo 5° Son funciones del Comité Nacional de Emergencias:

- a) Tomar las medidas necesarias para prevenir, si fuere posible, los desastres o para atenuar sus efectos;
- b) Promover la elaboración de los análisis de vulnerabilidades y de los planes de contingencia multisectoriales;

- c) Señalar las entidades y establecimientos que deban participar en las labores de prevención, atención y reconstrucción;
- d) Declarar el estado de emergencia;
- e) Planificar las tareas que deban realizarse e impartir las órdenes que deban cumplirse para prestar ayuda y asistencia en casos de desastres;
- f) Vigilar el cumplimiento de los programas de control de los efectos de los desastres, especialmente en lo relacionado con la aparición y propagación de epidemias;
- g) Promover durante el periodo de rehabilitación y reconstrucción, el saneamiento ambiental de la comunidad afectada por desastres;
- h) Declarar el estado de vuelta a la normalidad de una comunidad afectada por un desastre;
- i) Solicitar ayuda y auxilios a otros países y a organismos internacionales, indicando tipo, clase, condiciones y formas en que estas ayudas deban llegar al país o a la comunidad afectada;
- j) Integrar los Comités de Emergencia en los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios fijando su competencia, jurisdicción y relaciones.

Artículo 6° El Comité Nacional de Emergencias coordinara el cumplimiento de sus funciones con la Defensa Civil Colombiana y las ejecutará con el apoyo técnico del Centro Nacional de Operaciones de Emergencia y los Comités de Emergencia Regionales y Locales, así como por

intermedio de las demás entidades y establecimientos públicos o privados que hayan comprometido su participación en cualquiera de las situaciones previstas en el presente Decreto para caso; de desastres.

Artículo 7° Créase el Centro Nacional de Operaciones de Emergencia el cual se integrará con los Delegados de los Miembros del Comité Nacional de Emergencias. Este organismo actuará bajo la presidencia del Director General de la defensa Civil Colombiana quien lo convocará por derecho propio, según las necesidades de prevención y atención de desastres.

Artículo 8° El Centro Nacional de Operaciones de Emergencia, podrá crear los Centros Regionales y Locales de Operaciones, de Emergencia que se consideren necesarios señalar su composición.

Artículo 9° Son funciones del Centro de Operaciones de Emergencia:

- a) Recomendar al Comité Nacional de Emergencias las declaraciones de emergencia y vuelta a la normalidad;
- b) Asesorar técnicamente al Comité Nacional de Emergencias y a la Defensa Civil Colombiana, en las operaciones mediatas o inmediatas de prevención o en las etapas subsiguientes a la ocurrencia de un desastre;
- c) Cumplir las disposiciones y medidas que expida o adopte el Comité Nacional de Emergencias;
- d) Participar en la adopción de los análisis de vulnerabilidad y planes de contingencia a que se refiere el presente Decreto;

e) Determinar los elementos básicos para la atención primaria de las situaciones de desastre y solicitarlos al organismo competente;

f) Suministrar la información indispensable o conveniente en casos de desastres, de conformidad con las normas y requisitos que establezca el Comité Nacional de Emergencia y las reglamentarias del presente Decreto.

Artículo 10. De conformidad con el artículo 493 de la Ley 09 de 1979, en cada Departamento, Intendencia, Comisaría y Municipio, así como en el Distrito Especial de Bogotá, se constituirá un Comité de Emergencias cuya integración, competencia, jurisdicción y relaciones serán determinadas por el Comité Nacional de Emergencias.

Parágrafo. Los Comités de Emergencias a que se refiere el presente artículo tendrán un representante del Ministerio de Salud o de una de sus entidades delegadas y actuará como coordinador de los mismos el respectivo funcionario de la Defensa Civil en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 11. El Jefe de la Regional de la Cruz Roja Colombiana o su delegado, actuará como asesor permanente, del respectivo Comité de Emergencias.

Parágrafo. El Comité de Emergencias podrá asesorarse de otras entidades o personas que por su experiencia e idoneidad puedan prestar su colaboración en los diferentes tipos de desastres.

Artículo 12. Los Comités de Emergencias de carácter departamental, intendencial, comisarial y del Distrito Especial de Bogotá, para efectos del presente Decreto se denominarán Comités Regionales de Emergencia, y tendrán las siguientes funciones:

- a) Ejecutar las disposiciones y medidas dictadas o adoptadas por el Comité Nacional de Emergencias en coordinación con la Defensa Civil Colombiana;
- b) Prestar el apoyo logístico necesario a los Comités Locales de Emergencia;
- c) Promover, a nivel de su jurisdicción la formación de los demás y equipos de información adecuados para la prevención, diagnóstico y atención de situaciones de desastres;
- d) Solicitar ayuda a la Defensa Civil Colombiana o a otras organizaciones y entidades de su jurisdicción, dando indicaciones precisas sobre el tipo y clase de aquellas que se necesiten;
- e) Apoyar a las actividades de rehabilitación y reconstrucción;
- f) Promover y elaborar los análisis de vulnerabilidad y el plan de contingencia de su respectiva jurisdicción;
- g) Coordinar la aplicación de los diferentes planes locales de emergencia que correspondan a su jurisdicción;
- h) Durante las emergencias mantener contacto especial de carácter permanente con la Defensa Civil Colombiana;
- i) Promover el establecimiento del Fondo Regional de emergencias, destinado a la prevención y atención de las mismas;
- j) Aprobar los planes de gastos y señalar sus prioridades.

Artículo 13. Los Comités de Emergencias de carácter municipal, para los efectos del presente Decreto se denominarán Comités Locales de Emergencia, y tendrán las siguientes funciones:

1. Ejecutar, en coordinación con la Defensa Civil Colombiana en la jurisdicción, las disposiciones y medidas dictadas o adoptadas por el Comité Nacional de Emergencias.
2. Promover la elaboración de los análisis de vulnerabilidad, planes de contingencia y planes de emergencia, por parte de las diferentes entidades que correspondan al área de su influencia.
3. Evaluar, coordinar, consolidar y apoyar los análisis de vulnerabilidad, planes de contingencia y planes de emergencia, realizados por las diferentes organizaciones o entidades del área de su influencia.'
4. Solicitar el apoyo logístico del Comité Regional de Emergencias.
5. Solicitar las ayudas y auxilios que consideren necesarios en casos de desastres especificando su tipo, cantidad y clase, siempre y cuando tal diligenciamiento no corresponda a otra competencia.
6. Activar en casos de desastres los grupos operativos de cada dependencia.
7. Promover el establecimiento del Fondo Local de Emergencias.
8. Verificar la existencia de las emergencias.

9. Evaluar la emergencia a fin de determinar su magnitud y zona de influencia.
10. Fijar en casos de desastres las responsabilidades que para su atención tengan las autoridades de su jurisdicción sin perjuicio de la observancia, por parte de éstas, de las disposiciones legales que regulen sus actividades.
11. Señalar las funciones que deban cumplir las personas jurídicas y naturales que participen en la atención de casos de desastres.
12. Señalar los lugares utilizables en casos de desastres.
13. Elegir los sistemas de comunicación terrestre aéreo o marítimo y los tipos de transporte que deban utilizarse para allegar socorros y evacuar heridos o personas sometidas a peligro inminente.
14. Elaborar planes alternos de contingencia, según los tipos de desastres.
15. Poner en ejecución, por intermedio de los Centros de Operaciones Locales de Emergencia los planes de emergencia., para la prevención y atención inmediata de desastres.
16. Controlar y coordinar con la Defensa Civil las actividades de búsqueda, rescate de heridos, cadáveres y personas en peligro inminente
17. Autorizar las labores de remoción de escombros y salvamento.
18. Establecer las condiciones y requisitos para el funcionamiento de refugios y campamentos destinados al albergue de las víctimas de un desastre.

19. Velar por el cumplimiento de las condiciones mínimas señaladas por las autoridades sanitarias para prevenir epidemias.

20. Demandar de las autoridades competentes el mantenimiento de la seguridad del área y el apoyo de los diferentes; sistemas de comunicación y transporte.

21. Mantener, en casos de desastres, adecuado y permanente contacto con el Comité Regional de Emergencias.

22. Suministrar las informaciones a que haya lugar de conformidad con las disposiciones que regulen la materia.

23. Las demás que el Comité Racional de Emergencias considere necesarias.

Artículo 14. Los Comités de Emergencias, Regionales y Locales, en casos de desastres, son la máxima autoridad en su jurisdicción.

CAPITULO III

De las medidas preventivas para casos de desastres.

Análisis de vulnerabilidad.

Artículo 15. Entiéndese por análisis de vulnerabilidad el inventario de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales, así como el de las características de la comunidad ya sea a nivel local, regional o nacional, realizado con el objeto de poder determinar los eventuales efectos de distintas modalidades de desastres y señalar la manera como pueda responderse

ante una situación de desastre con tales disponibilidades e información.

Artículo 16. Son componentes mínimos de un análisis de vulnerabilidad:

- a) Densidad de población y su localización;
- b) Nivel cultural y educativo de la población;
- c) Nivel socio-económico del área;
- d) Infraestructura sanitaria, que incluya básicamente:
 - Instalaciones físicas del sector salud.
 - Sistemas de abastecimiento de aguas.
 - Sistemas de eliminación de excretas.
- e) Situación epidemiológica de la zona;
- f) Instalaciones locativas del sector educativo u otras que tengan capacidad para la atención provisional de gran número de personas;
- g) Censo de comunicaciones, transporte y energía eléctrica;
- h) Censo de profesionales del sector salud, de ingeniería, arquitectura y otras profesiones cuyo concurso pueda ser necesario en casos de desastres:
- i) Censo de entidades públicas o privadas de carácter nacional, regional o local que en cualquier momento puedan obtener, conceder o generar recursos económicos de personal o de otra clase;

j) Otros que el Comité Nacional de Emergencias considere conveniente.

Artículo 17. Las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, deberán analizar la vulnerabilidad a que están sometidas las instalaciones de su inmediata dependencia, ante la probabilidad de los diferentes tipos de desastres que se puedan presentar en ellas o en sus zonas de influencia.

Parágrafo. El Comité Nacional de Emergencias podrá señalar otros casos especiales en que sea necesario realizar análisis de vulnerabilidad.

Artículo 18. Todas las entidades a que se refiere el artículo anterior deberán tomar las medidas de protección aplicables como resultado del análisis de vulnerabilidad. El Comité Nacional de Emergencias fijará plazos y condiciones mínimas de protección que deberán tenerse en cuenta en las instalaciones de las entidades que presten ser públicos.

Artículo 19. El Comité Nacional de Emergencias y las entidades nacionales o regionales competentes, deberán tener sistemas y equipos de información adecuados para el diagnóstico y la prevención de los riesgos originados por desastres.

Artículo 20. Para los efectos de la instalación o coordinación de funcionamiento de los sistemas a que se refiere el artículo anterior deberá establecerse:

- a) Métodos de medición de variables;
- b) Los procedimientos de análisis;
- e) La recopilación de datos;
- d) Los demás factores que permitan una uniformidad en la operación.

Planeamiento de las operaciones de Emergencia

Artículo 21. Todas las entidades responsables para la aplicación de los análisis de vulnerabilidad deberán participar en las labores de planeamiento de las operaciones de emergencia en sus respectivas comunidades. Además, deberán participar todas las entidades que puedan albergar grupos de personas, a criterio del Comité de Emergencia respectivo.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se tendrán en cuenta principalmente hospitales, escuelas, colegios, teatros, iglesias, unidades deportivas, sitios de recreación masiva, almacenes, depósitos y similares.

Artículo 22. En el planeamiento de las operaciones de emergencia se tendrá en cuenta como mínimo:

- a) Tipo de desastre;
- b) Autoridades responsables;
- c) Funciones de las personas;
- d) Suministros y su ubicación durante la vida normal de la comunidad;
- e) Lugares que pueden utilizarse durante el periodo del desastre y la forma más aconsejable para tal efecto;
- f) El inventario e información obtenidos a través del análisis de vulnerabilidad, y
- g) Las demás que el Comité de Emergencias estime necesarias.

Planes de contingencia.

Artículo 23. Denominase Plan de Contingencia el conjunto de normas y procedimientos generales que basados en el análisis de vulnerabilidad, facilitan prevenir o atender oportuna

y adecuadamente una posible situación de desastre en una jurisdicción dada.

Artículo 24. Son condiciones mínimas de plan, de contingencia, las siguientes:

- a) Estar basado en los análisis de vulnerabilidad;
- b) Tener en cuenta los siguientes aspectos de la población:
 - Sus antecedentes históricos.
 - La capacidad y modo de respuesta según sus antecedentes.
 - Los riesgos previsibles por su ubicación geográfica.
 - Su idiosincrasia.
 - Su educación.
 - La utilización de sus recursos.
 - Sus condiciones y posibilidades de entrenamiento.
- e) Establecer las prioridades de atención y la destinación de los recursos involucrados;
- f) Fijar los sistemas de alarma;
- g) Elaborar un presupuesto estimado para la atención de emergencias;
- h) Otras que el Comité Nacional de Emergencias señale.

Artículo 25. El Comité Nacional de Emergencias laborará, para la aprobación del Ministerio de Salud, un modelo con instrucciones para casos de desastres en cuanto hace relación con los aspectos de salud y sanitarios en general. Dicho modelo deberá aparecer en los planes de contingencia.

Artículo 26. Los planes de contingencia de carácter general serán elaborados en las reparticiones de la Defensa Civil Colombiana que tengan las funciones de planeación y atención de desastres y para su vigencia deberán ser aprobados por el Comité Nacional de

Emergencias.

Artículo 27. El Ministerio de Salud, coordinará los programas de entrenamiento y capacitación para planes de contingencia en los aspectos sanitarios vinculados a urgencias o desastres y regulará las actividades de vigilancia, control epidemiológico sobre la materia.

Artículo 28. La vigilancia y control de las labores generales de capacitación y entrenamiento que se realicen para el correcto funcionamiento de los planes de contingencia estará a cargo del Comité Nacional de Emergencias.

CAPITULO IV

De las medidas en casos de desastres.

Planes de emergencia.

Artículo 29. Entiéndese por planes de emergencia el conjunto de normas específicas, de carácter sustantivo y procedimental, que basadas en los planes de contingencia determinan las responsabilidades de las entidades públicas y demás personas naturales o jurídicas en la atención de los desastres.

Artículo 30. Los planes de emergencia para los diferentes niveles, producto de la coordinación de los planes sectoriales, serán elaborados en las reparticiones de la Defensa, Civil Colombiana que tengan las funciones de planeación sobre prevención y atención de desastres y para su vigencia deberán ser aprobados por el respectivo Comité de Emergencia.

Artículo 31. Para el estudio y elaboración de los planes de emergencia se podrá, solicitar la participación de personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que tengan versación sobre la materia.

Alarmas.

Artículo 32. Entiéndese por sistema de alarma el medio utilizado para la comunicación masiva o individual en caso de un desastre inminente, en evolución u ocurrido.

Parágrafo. La utilización de los medios masivos de comunicación en casos de desastres estará sujeta a la reglamentación que para el efecto dicte el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 33. Todos los sistemas de alarma que se utilicen como mecanismos de información para emergencias y desastres, cumplirán las normas y requisitos que establezca el Comité Nacional de Emergencias.

Artículo 34. Las noticias sobre ocurrencia de urgencias o desastres sólo podrán darse por la autoridad encargada del sistema de alarma respectivo y en los sitios que señale el Comité Nacional de Emergencias. Este verificará la existencia de la urgencia o desastre junto con la prestación inmediata de auxilios y ayudas, y dará aviso a la autoridad competente.

El Comité de emergencias respectivo evaluará la emergencia o el desastre para determinar su magnitud, zona de influencia y posibilidades de atenderla con sus recursos o solicitar ayuda.

Artículo 35. Sin perjuicio del cumplimiento estricto del parágrafo del artículo 32, durante la emergencia o desastre las alarmas y los sistemas de comunicación de la zona de influencia,

quedarán bajo el control del Comité de Emergencias respectivo en coordinación con la Defensa Civil Colombiana.

Acciones de socorro.

Artículo 36. Los primeros auxilios en emergencia o desastres, podrán ser prestados por cualquier persona o entidad pero, en lo posible, coordinados y controlados por el respectivo Comité de Emergencias.

Artículo 37. Durante las emergencias o desastres el Comité de Emergencias respectivo deberá:

- a) Controlar y coordinar las actividades de búsqueda y rescate de heridos, de cadáveres y de personas en peligro inminente;
- b) Autorizar labores de remoción de escombros y de salvamento;
- c) Establecer condiciones y requisitos para refugios y Campamentos para albergar víctimas y velar por el mantenimiento de sus condiciones sanitarias para prevenir epidemias.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará la atención de heridos, manejo de cadáveres y disposición de residuos, en las zonas de influencia de la emergencia o del desastre. Además, establecerá las medidas sanitarias para la prevención de epidemias.

Vuelta a la normalidad.

Artículo 38. Entiéndese por vuelta a la normalidad la declaratoria que el Comité Nacional de Emergencias hace con fundamento en el restablecimiento parcial o total de las condiciones

esenciales de la comunidad en materia de salud, seguridad, techo, abrigo, alimentación y otras que se consideren necesarias.

Parágrafo. La declaratoria de vuelta a la normalidad requiere el concepto previo del Ministerio de Salud en cuanto se refiere a las condiciones sanitarias mínimas requeridas. Para los aspectos de su competencia, la Defensa Civil Colombiana presentará al Comité Nacional de Emergencia un informe igualmente previo sobre la situación

CAPITULO V

Decisiones especiales sobre Defensa, Civil en casos de desastres.

Artículo 39. En ejercicio de su función legal de prevenir y controlar los desastres, la Defensa Civil Colombiana, para los efectos del presente Decreto, deberá:

- a) Cumplir las disposiciones que en materia de desastres dicte el Comité Nacional de Emergencias;
- b) Tomar las medidas conducentes a prevenir o contrarrestar los efectos de los desastres y catástrofes públicos;
- c) Controlar la ejecución de las tareas asignadas y medidas adoptadas para eventos de desastres y catástrofes públicos;
- d) Levantar el censo de damnificados y realizar la evaluación de las pérdidas materiales;
- e) Autorizar y ordenar los gastos y el oportuno suministro de los auxilios disponibles para la atención y rehabilitación de las áreas afectadas por desastres;

f) Autorizar los gastos que se consideren necesarios para adelantar programas de prevención de desastres.

CAPITULO VI

Del Fondo Nacional de Emergencias y el suministro de auxilios.

Artículo 45. La Defensa Civil Colombiana en ejercicio de sus funciones legales de coordinación, recaudará, e incorporará a su presupuesto el producto de las donaciones y contribuciones con destino al Gobierno, que en eventos de desastres provengan de entidades nacionales e internacionales, así como de los particulares. Igualmente los recursos asignados por el Gobierno Nacional para cumplir los planes de prevención y atención de emergencias. Para tal efecto, establécese el Fondo Nacional de Emergencias.

Artículo 41. El Fondo Nacional de Emergencias tendrá una cuenta que se identificará con ese mismo nombre y funcionará bajo la responsabilidad del Tesorero de la Defensa Civil Colombiana.

Artículo 42. El Fondo Nacional de Emergencias estará conformado con los siguientes recursos:

a) Los recaudos por donaciones y contribuciones que en eventos de desastres provengan de entidades nacionales, internacionales, o de particulares con destino al Fondo Nacional de Emergencias o al Gobierno Nacional;

b) Los asignados por la Ley de Presupuesto para planes y programas de emergencia por desastres o catástrofes públicos;

c) Las partidas especiales que el Gobierno Nacional asigne para lo fines propios del presente Decreto.

Artículo 43. Para los efectos del artículo anterior podrán efectuarse entre otros los siguientes suministros y gastos básicos:

1. Víveres, vestuario y menaje domésticos.
2. Carpas y demás elementos para campamento.
3. Herramientas.
4. Drogas, elementos de curación, botiquines de primeros auxilios e implementos ortopédicos de inmediata necesidad con carácter urgente.
5. Equipos aéreos, terrestres o fluviales, indispensables en las áreas afectadas o críticas.
6. Equipos y elementos para comunicaciones.
7. Combustible para medios de transporte terrestre, fluvial, marítimo y aéreo, de propiedad de entidades oficiales o particulares que presten su concurso para el cumplimiento de las actividades que en materia de desastres se contemplen en el presente Decreto.
8. Pasajes y auxilios de marcha para damnificados y miembros voluntarios que intervengan en las operaciones que se lleven a cabo en materia de desastres.
9. Alimentación y alojamiento para voluntarios que Intervengan en operaciones que se

adelanten fuera de su sede habitual.

10. Remuneración a personal cuya contratación transitoria sea necesaria para la prevención y atención de desastres.

11. Pago de jornales por mano de obra extra que deba contratarse para la prevención y atención de los desastres.

12. Prestación de servicios médico quirúrgicos y hospitalarios a miembros activos voluntarios de la Defensa Civil que se lesionen en la atención de desastres, siempre y cuando no tengan derecho a los mismos por parte de otra entidad y que a juicio de la Dirección deba prestársele ese auxilio.

13. Auxilios equivalentes en cada caso hasta por una vez el salario mínimo legal vigente en la fecha que se otorgue, con destino a gastos funerarios de personal voluntario que muera por causa de accidentes ocurridos prestando servicios en desarrollo de acciones propias de Defensa Civil, siempre y cuando no se tenga derecho por parte de otra entidad.

14. Viáticos y gastos de viaje de personal de funcionarlos cuando actúen en misiones de atención de emergencias o prevención de las mismas.

15. Gastos de construcción, acondicionamiento y mantenimiento de instalaciones en eventos de prevención y atención de desastres.

16. Gastos necesarios para adelantar operaciones de ayuda y campañas relacionadas con las funciones de la Defensa Civil Colombiana y el Comité Nacional de Emergencias.

17. Seguros para funcionarios y personal voluntario.

18. Transferencias a entidades públicas o privadas con el objeto de que se atiendan programas específicos de rehabilitación.

Parágrafo. La enumeración de los suministros y gastos básicos que comprenden el presente artículo no indica orden prioritario, ni es taxativa.

Artículo 44. En la misma forma y para los mismos fines previstos en el artículo anterior, la Junta Directiva de la Defensa Civil Colombiana autorizará los aportes con destino a los Comités Regionales y Locales de Emergencias, por conducto de las administraciones departamentales, intendencias, comisariales, municipales y del Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 45. Cuando las operaciones de la Defensa Civil Colombiana se proyecten con miras a contrarrestar los efectos de cualquier calamidad pública, emergencias, conflagración o desastre natural, o a coordinar el auxilio que a las víctimas otorguen entidades públicas o privadas, el manejo de fondos aplicables a misiones de socorro, evacuación, organización de campamentos y rehabilitación de emergencia, podrá realizarse sin el requisito de control previo por parte de la entidad fiscalizadora, de conformidad con el artículo 16 del Decreto ley 2341 de 1971.

Los suministros o pedidos que formule la Defensa Civil Colombiana en los eventos contemplados en el presente artículo, pueden perfeccionarse sin los requisitos de licitación pública y contrato escrito, con autorización de la Junta Directiva, de conformidad con la norma citada en este artículo y el numeral 16 del artículo 31 del Decreto ley 159 de 1976.

Artículo 46. Las adquisiciones y gastos que corresponden a las circunstancias previstas en

el artículo anterior se harán mediante pedido escrito, suscrito por funcionario competente, en donde conste la naturaleza de los elementos, su cantidad, precio y destinación. El reconocimiento de los gastos se hará por medio de Resolución motivada expedida por el Director General de la Defensa Civil o por el funcionario en quien hubiere delegado la facultad de ordenar gastos, conforme al régimen vigente sobre las delegaciones.

Artículo 47. La Junta Directiva de la Defensa Civil Colombiana, determinará la cuantía de los recursos del Fondo Nacional de Emergencias, sobre los cuales puede ordenar gastos, sin autorización previa de la misma, el Director General del Instituto, para la atención que con carácter imprevisto o inmediato se requiera en casos de desastres y catástrofes públicas.

Artículo 48. El evento contemplado en el artículo anterior, cumplida la operación de rescate o auxilio, el Director General de la Defensa Civil dará cuenta de las inversiones o erogaciones realizadas a la Junta Directiva de dicha Institución para efectos de la aprobación a que haya lugar y a la Contraloría General de la República para el examen de la cuenta fiscal.

CAPITULO VII

De la ordenación de los gastos.

Artículo 49. Para atender el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto en cuanto a prevención, atención y rehabilitación en materia de calamidades públicas o desastres, cumplirán las funciones de ordenador de gastos el Director de la Defensa Civil Colombiana o, en los casos en que lo autorice la Junta Directiva, el funcionario en quien éste delegue dicha facultad conforme al régimen vigente sobre delegaciones.

Parágrafo. El control fiscal de los gastos será ejercido por la Contraloría General de la

República a través de sus auditores o delegados.

Artículo 50. Atendiendo las normas aplicables en eventos de desastres y catástrofes públicos, la situación de fondos por parte de la Defensa Civil Colombiana a organismos y entidades oficiales del orden nacional, por cuyo conducto se requiera prestar atención en estos casos, se hará en la cuenta denominada Fondos Especiales Oficiales, bajo el control y vigilancia de la Contraloría General de la República.

Artículo 51. En los Comités de Emergencia de carácter regional o local, actuarán como ordenadores de gastos provenientes de fondos girados por la Defensa Civil Colombiana, según el caso, los Gobernadores, Intendentes, Comisarías, Alcaldes Municipales y Alcalde del Distrito Especial de Bogotá.

Cumplirán funciones como cuentadantes los Tesoreros o Pagadores de las respectivas entidades territoriales.

El control fiscal lo ejercerá la Contraloría General de la República por intermedio de sus auditores o delegados ante las mismas organizaciones,

Artículo 52. Corresponde a la Defensa Civil Colombiana vigilar la ejecución de los fondos y el manejo de los bienes por ella situados para el cumplimiento de las tareas asignadas en eventos de desastres catástrofes públicos, con el fin de establecer su correcta inversión, sin perjuicio del control administrativo que le corresponde ejercer a la Dirección General de Presupuesto. Esta vigilancia se llevará a cabo a través de inspecciones directas a las obras, confrontación de los libros respectivos y cualesquiera otros diligenciamientos que se consideren necesarios.

Artículo 53. Si a juicio de la Junta Directiva de la Defensa Civil existiere retardo injustificado

en la ejecución de las obras o en el suministro de auxilios o elementos por parte de las entidades que lo hayan recibido con ese propósito, se dispondrá el reintegro total o parcial de los mismos.

Los dineros o bienes sobrantes de la ejecución de una operación de emergencia, revertirán, según el caso, al programa de emergencias o a los almacenes de la Defensa Civil Colombiana.

Artículo 54. La Defensa Civil Colombiana informará al Comité Nacional de Emergencias sobre las actividades realizadas y los planes de ejecución en cualquier momento que éste lo considere conveniente y regularmente al término de cada anualidad.

Artículo 55. Los organismos o personas que por disposición especial del Gobierno se designe para atender desastres y catástrofes públicos específicos responderán por el manejo e inversión de los recursos asignados, de conformidad con las normas legales sobre la materia.

Artículo 56. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el Decreto 2901 de 1979.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Fregar Gutiérrez Castro. El Ministro de Defensa. General Fernando Landazábal Reyes. El Ministro de Salud, Jorge García Gómez.